



**PROCESO LIQUIDATORIO**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00311-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto de fecha 25/09/2023 ya se cumplió y el deudor **CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA**, no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en el proceso de la referencia. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que la liquidadora **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** y la abogada **LINA MILENA FONSECA BECERRA** solicitan que se decrete la terminación por desistimiento tácito. Finalmente, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó una cesión del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **25/09/2023**, mediante el cual se le concedió al deudor el término de treinta (30) para que procediera a la cancelación de gastos de notificación a los acreedores; dicho extremo procesal permitió que el término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión le fue notificado por estados de fecha **26/09/2023**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*



De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso liquidatorio seguido frente al deudor **CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA**.

Es de precisar, que el Despacho se abstendrá de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita la liquidadora **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** y la abogada **LINA MILENA FONSECA BECERRA**, por cuanto el deudor dentro del término de los treinta (30) días concedidos en el auto de fecha **25/09/23**, no cumplió con la carga procesal que le fue exigida, esto es, la de consignar a favor de este proceso los honorarios provisionales fijados a la liquidadora. Sin embargo, al hacer control de legalidad respectivo, tenemos que, según lo establecido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sede de tutela (Rad.68001-31-03-011-2023-00-272-01 INTERNO: 1017/2023), el no pago de los aludidos honorarios, no impide continuar con el trámite liquidatorio, ya que, ante tal incumplimiento, el liquidador cuenta con otras herramientas jurídicas para cobrar el monto de los honorarios fijados a su favor.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de proveer acerca de la cesión del crédito que se suscribió por parte de los representantes de **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA S.A.S.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de proveer acerca de la cesión del crédito que se suscribió por parte de los representantes de **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA S.A.S.**, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver a los Juzgados de origen los procesos ejecutivos allegados al presente trámite liquidatorio, con el fin de que dichos estrados procedan a continuar con el trámite a su cargo. Por Secretaría procedase de conformidad, dejandose las constancias de rigor.



**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la solicitud de apertura del trámite liquidatorio fue allegada como mensaje de datos en formato PDF. Sin embargo, se hará la prevención al deudor **CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA** que, al momento de la interposición de un nuevo trámite como el que conllevó la actuación de la referencia, conforme a los parámetros y términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, deberá hacer alusión a la radicación de esta actuación y su terminación por causa del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

JFCS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 20 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a613e784162cfc2265cbbcd621c320000ae7c9345f0c917eff666baf8d360**

Documento generado en 19/03/2024 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>